

4.- OTROS DECRETOS

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

PODER EJECUTIVO Nº13 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º - Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha realizado por varios años cuidadosos trabajos de investigación sobre la efectividad de los productos mercuriales en el control de enfermedades fungosas, especialmente las que atacan los cultivos de café y arroz,

2º - Que los resultados han sido satisfactorios en cuanto se refiere a su acción fungicida, pero desafortunadamente el mercurio se transmite a la plaga acumulándose en los frutos o en los granos con grave peligro, por su toxicidad para la salud humana.

3º - Que tal hecho comprobado a través de análisis químicos, pueden traer serios problemas, para la comercialización de los productos destinados a los mercados internos o externos;

4º - Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el entendido de que el uso de estos fungicidas pasa por una fase experimental, no ha recomendado ni recomienda la aplicación a los agricultores del país.

DECRETAN:

Artículo 1º - Prohíbese la importación, venta y uso de los productos mercuriales destinados al control de las enfermedades que atacan los cultivos agrícolas, especialmente los de arroz y café,

Artículo 2º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizar la importación de dichos productos mercuriales para fines de investigación en centros agrícolas debidamente acreditados o para ser empleados como desinfectantes de semillas

Dicho organismo mantendrá un estricto control sobre el uso y destino de tales productos

Artículo 3º.- Este Decreto Ejecutivo deroga el Nº2 de fecha 23 de abril de mil novecientos cincuenta y siete y rige desde el día de su aplicación

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta (La Gaceta Nº279 del 11 de diciembre de 1960).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 9934-A-SPPS-TSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETAN:

Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional Asesora para el Uso de Plaguicidas. (Así reformado por Decreto Ejecutivo 19448-MAG-S-TSS de 12 de diciembre de 1989, publicado en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1990)

Artículo 2° - La Comisión estará integrada en la siguiente forma:

- Dos Funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Un Funcionario del Ministerio de Salud.
- Un Funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un Funcionario del Ministerio de Recursos Naturales Energía y Minas
- Un Funcionario del Centro Nacional de Control de Intoxicaciones
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- Dos representantes de la Cámara Nacional de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Insumos Agropecuarios

(Así reformado por Decreto Ejecutivo 19448-MAG-S-TSS de 12 de diciembre de 1989, publicado en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de 1990)

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente con los mismos derechos y deberes, cuando sustituya al titular. (Así reformado por Decreto Ejecutivo N° 20169-MAG-S-TSS de 14 de enero de 1991, publicado en la Gaceta N° 17 de 24 de enero de 1991)

Artículo 3° - La Comisión Asesora para el uso de plaguicidas, tendrá carácter permanente y nombrará en su seno un Presidente, un Vicepresidente y un secretario, los que fungirán por el término de un año, pudiendo ser reelectos

Artículo 4° - Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Revisar la legislación y los reglamentos vigentes sobre la venta, uso, transporte y demás actividades relacionadas con plaguicidas, con el fin de proponer las reformas pertinentes con el objeto de proteger al usuario y establecer adecuada coordinación entre las instituciones estatales cuando así sea solicitado o fuere indispensable
- b) Brindar asesoramiento técnico a las instituciones estatales cuando así sea solicitado o fuere indispensable
- c) Proponer la promulgación de la legislación y los reglamentos pertinentes relacionados con el uso agrícola y doméstico de plaguicidas, con la finalidad de lograr que los productos de consumo no contengan residuos de plaguicidas, mas arriba de los niveles de tolerancia establecidos para ellos
- d) Velar porque la calidad y dosificación de los plaguicidas agrícolas y domésticos, sea la mas adecuada
- e) Proponer la legislación concerniente a las investigaciones de plaguicidas en la fase experimental realizadas por instituciones nacionales y la empresa privada
- f) Coordinar las funciones propias y establecer relaciones con los organismos extranjeros y nacionales que tengan funciones similares a las suyas con el objeto de que sus recomendaciones obedezcan a normas nacionales e internacionales
- g) Promover un programa permanente de divulgación sobre efectos nocivos de los plaguicidas por causa del mal uso, manejo o dosificación, aplicación de ellos en animales que posteriormente sean utilizados como alimento humano.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

h) Intervenir en cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas

Artículo 5º - Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2580 de 11 de octubre de 1972.

Artículo 6º.- Este decreto rige a partir de su publicación

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve (La Gaceta N° 84 de 8 de mayo de 1979).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N°11397-A EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Sanidad Vegetal N°6248 de 2 de mayo de 1978 y,

Considerando:

1° - Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria del país, ha aumentado considerablemente el empleo de sustancias químicas y biológicas, especialmente plaguicidas, fertilizantes y otros productos afines

2° - Que es necesario garantizar a los usuarios de dichos productos, la calidad composición y cualidades atribuidas a los mismos por sus fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores, a fin de protegerlos en su actividad Agrícola y pecuaria

3° - Que el uso inadecuado de algunos productos químicos podría dejar residuos indeseables en las cosechas, acentuando el riesgo de una elevada contaminación ambiental, que afectaría la salud de las personas y animales, así como las posibilidades de exportación de productos agrícolas.

4° - Que es deber del Estado estimular y mejorar la producción agropecuaria, velando porque las sustancias químicas de uso en la agricultura y ganadería sean de calidad óptima previniendo daños personales y materiales, así como la destrucción de los recursos naturales

DECRETAN:

Artículo 1°.- Créase un laboratorio oficial para el análisis de calidad y residuos de agroquímicos que formará parte de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 2° - El laboratorio tendrá a su cargo las siguientes funciones.

- a Controlar la eficiencia de los productos químicos y otros materiales y métodos destinados a usos agrícolas.
- b. Analizar cuantitativamente todos los productos químicos orgánicos e inorgánicos de uso agrícola
- c Analizar las muestras de agroquímicos que se sometan para su registro, antes de extender las autorizaciones de venta
- d Determinar los niveles de residuos de agroquímicos en el suelo y el agua resultante de aplicación
- e Efectuar los análisis que establece el artículo 19 del Reglamento para el Control de Plaguicidas N°6114-SPPS-A de 17 de noviembre de 1976
- f Las demás que se le asigne.

Artículo 3° - Los análisis de calidad y residuos de los agroquímicos los efectuará el laboratorio oficial, en caso necesario éste podrá solicitar análisis a otros organismos oficiales o privados.

Artículo 4°.- Las normas que se establezcan en esta materia, tendrán carácter de obligatoriedad para los fabricantes, importadores, distribuidores y expendedores de agroquímicos, así como para los usuarios

Artículo 5° - El Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de los inspectores de la Dirección de Sanidad Vegetal, tomarán las muestras de las formulaciones comerciales, materiales técnicos, solventes, portadores, aditivos, etc , de agroquímicos, producidos en las plantas formuladoras, así como las que se encuentran a la venta en los negocios

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

expendedores de los mismos a bajo uso en fincas particulares, para los análisis correspondientes requeridos por el laboratorio

Las muestras recogidas por este personal se considerarán oficiales.

Artículo 7º.- Para sufragar los gastos de funcionamiento del Laboratorio Oficial el Ministerio contará con los siguientes recursos

- a. Parte del producto de las recaudaciones previstas en los artículo 43 y 44 de la Ley de Sanidad Vegetal N°6248 de 2 de mayo de 1978.
- b. lo recaudado por análisis de calidad de residuos de plaguicidas y otros agroquímicos hechos a las compañías fabricantes, importadores, distribuidores y expendedores o usuarios de estos productos.
- c. Aquellas partidas provenientes de ayudas extranjeras o nacionales que se obtengan específicamente para estos fines.

Artículo 8º - Los gastos de análisis de calidad y residuos de agroquímicos serán pagados por los usuarios de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Agricultura y Ganadería

Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán a favor del Ministerio a través de la Dirección de Sanidad Vegetal en la cuenta Sanidad Vegetal - MAG y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el Laboratorio Oficial

Artículo 9º.- Este Decreto rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta (La Gaceta N° 281 del 29 de abril de 1980).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N°13199-A-G EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 1°, 3°, 14, 54, y 55 de la Ley de Sanidad Vegetal, y

Considerando:

1°.- Que es función del Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, prevenir y combatir las plagas y enfermedades que puedan afectar las plantas con valor económico y sus productos

2°.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para establecer medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas y enfermedades de las plantas

3°.- Que es indispensable realizar en forma regular los ciclos de aspersión aérea y terrestre, en aras de prevenir y combatir plagas y enfermedades de los cultivos

4°.- Que los movimientos de suspensión colectivas de labores que prevengan y combatan las plagas y enfermedades en las plantaciones de importancia económica nacional.

5°.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de ejecutar la Ley de Sanidad Vegetal y velar por su cumplimiento, contando para ello con la ayuda de los organismos que fueren necesarios. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte las medidas y disposiciones que garanticen en forma regular los ciclos de aspersión aérea y terrestre de los cultivos

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería señalara los sistemas y procedimientos técnicos para prevenir y combatir las plagas y enfermedades, contando para tal efecto con la ayuda de los organismos que fueren necesarios

Artículo 3°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las labores de siembra, cultivo, atención y recolección de productos agrícolas, lo mismo que a su elaboración, prestarán colaboración obligatoria e inmediata al Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando tenga por función proteger las plantas de valor económico y sus productos

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 3° de la Ley de Sanidad Vegetal, se declara de necesidad y utilidad pública la aspersión aérea y terrestre de las plantaciones de interés económico nacional, que estén afectadas por plagas y enfermedades que requerirán de la misma.

Artículo 5°.- Cuando ocurran movimientos de suspensión colectiva de labores en zonas donde existan cultivos que deben protegerse, el Ministerio de Agricultura y Ganadería velará para que los ciclos de aspersión aéreos y terrestres no se interrumpen, contando para ello con el apoyo de los organismos de que hablan los artículos 14 y 54 de la Ley de Sanidad Vegetal

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 6º - Las personas que obstaculicen deliberadamente a los funcionarios la labor de prevención y combate de plagas y enfermedades agrícolas, serán sancionadas de conformidad con lo expresado en el artículo 34 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (La Gaceta Nº4 del 7 de enero de 1982).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N°14186-A EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere el Artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política y de conformidad con el Artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal (N°6248 de 2 de mayo de 1978), y

Considerando:

1°- Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería determinar cuáles son los otros profesionales idóneos en la materia para ejercer la regencia de los establecimientos que se dediquen a las actividades que prevé la Ley de Sanidad Vegetal

2°- Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal, la regencia o dirección técnica, puede ser dirigida por un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos o por otro profesional colegiado idóneo en la materia que le corresponda

3°- Que atendiendo a la naturaleza de la formación profesional específica, corresponde a un miembro activo del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, la Dirección Técnica o regencia de los establecimientos dedicados a la fabricación, formulación, mezcla e importación de materias primas para la producción de agroquímicos

4°- Conforme con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, los establecimientos que se dediquen a las actividades o labores expresamente contemplados en el considerando inmediato anterior, deberán contar con la regencia de un profesional idóneo de este Colegio.

5°- Que resulta de vital importancia regular la participación de los profesionales en química en las labores de fabricación, mezcla, formulación e importación de materiales destinados a usos agrícolas, en procura de salvaguardar la economía y la salud pública

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°- Los miembros activos del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, serán los únicos autorizados para regentar los establecimientos que se dediquen a la fabricación, mezcla y formulación de productos destinados a usos agrícolas también podrá autorizarse a los miembros activos del mencionado Colegio para regentar la importación de materias primas.

Artículo 2°- Los profesionales en química autorizados por el Artículo primero del presente decreto, para las labores de regencia o de dirección técnica, deberán cumplir con la disposición legal de los artículos 28 y siguientes de la Ley de Sanidad Vegetal

Artículo 3°- Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades de fabricación, mezcla, formulación e importación de materias primas destinadas a la producción de estos materiales, deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que rigen esta materia

Artículo 4°- La Dirección de Sanidad Vegetal autorizará a los profesionales en química que realizan las actividades precitadas, previa calificación de idoneidad para el desempeño del cargo de regencia que resuelva la Junta Directiva del

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Colegio respectivo. Dicha resolución será obligatoriamente comunicada por el escrito al Departamento de Cuarentena y Registro de este Ministerio.

Artículo 5°- El Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, dictará la reglamentación pertinente, a fin de regular debidamente las regencias de sus miembros activos

Artículo 6°- Una vez que el producto haya sido fabricado, mezclado y formulado, corresponderá a un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, conforme lo establece la legislación vigente, solicitar la inscripción del agroquímico ante el registro que al efecto prescribe el artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 7°- Refórmese el Reglamento de Regencias del Colegio de Ingenieros Agrónomos (Decreto Ejecutivo N°12060-A de 14 de noviembre de 1980), para que en todo lo que se refiera a la fabricación, mezcla y formulación de productos destinados a usos agrícolas, se lea así:

"La fabricación, mezcla y formulación de productos agroquímicos aplicando operaciones y procesos unitarios, corresponderá únicamente a los miembros activos del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos, conforme lo prescribe el artículo 59 de la Ley Orgánica de ese Colegio profesional"

Artículo 8°- En todo lo demás, se mantiene vigente el decreto citado en el artículo inmediato anterior.

Artículo 9°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (La Gaceta N° 20 de 28 de enero de 1983).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 17390-MAG-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE SALUD,

DECRETAN:

Artículo 1.- Créase la zona protectora correspondiente a los acuíferos de Guácimo y Pococi

Artículo 4.- Para asegurar la conservación y desarrollo del acuífero, tanto en cantidad como en calidad del agua, en adelante queda totalmente prohibida en dicha zona la realización de las siguientes actividades sin autorización de las instituciones que corresponda

f) El uso de todo tipo de agroquímicos, plaguicidas, pesticidas o sustancias venenosas de cualquier fin.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (La Gaceta N° 14 de 21 de enero de 1987).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N°17454-MAG EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°6248 del 2 de mayo de 1988. Ley de Sanidad Vegetal

Considerando:

1° - Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria del país, ha aumentado considerablemente el empleo de equipos de aspersión de productos químicos de uso agrícola.

2° - Que para lo anterior se hace necesario garantizar a los usuarios de estos equipos, la cantidad, la calidad y las características atribuidas a los mismos por sus fabricantes para que cumplan los fines a los cuales están destinados y así mismo que garanticen la existencia de repuestos y de servicios de reparación de estos equipos

3°.- Que el uso inadecuado de estos equipos podrá generar graves problemas de contaminación sobre el ambiente y la salud humana

4° - Que el uso inadecuado de estos equipos produce un consumo excesivo de sustancias químicas de uso agrícola, produciéndose un mayor costo en el combate de las plagas y enfermedades de las plantas.

5° - Que es deber del Estado estimular, vigilar y proteger la agricultura nacional, así como la salud humana, animal y la contaminación ambiental de acuerdo con los objetivos señalados en la Ley de Sanidad Vegetal. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Créase el registro obligatorio de los equipos de aspersión de productos químicos de uso en la agricultura.

Artículo 2° - Dicho registro se llevará en el Departamento de Abonos y Plaguicidas de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Artículo 3°.- El mencionado registro se regirá por las siguientes disposiciones

a- Toda compañía fabricante, importadora, distribuidora, ensambladora de equipos deberá inscribirse como tal en este Ministerio, así mismo deberán inscribir los equipos de aplicación que fabriquen, importen, distribuyan o ensamblen para lo cual deberán presentar solicitud debidamente firmado por el representante legal.

b- Que para el registro de equipos deberán además aportar las compañías, la información técnica de las características estructurales y funcionales de sus equipos en idioma español, así como para los usos para los cuales los recomiendan

c- Deberían aportarse las certificaciones de personería, representante legal y copia de la cédula jurídica

d- Las inscripciones de las personas físicas, jurídicas tendrán un plazo de vigencia de dos años a partir del otorgamiento del asiento correspondiente.

Artículo 4°.- El Ministro por medio de los funcionarios del Departamento de Abonos y Plaguicidas de la Dirección de Sanidad Vegetal, realizará reconocimiento y examinación de los equipos cuando considere oportuno y para velar por el fiel cumplimiento del presente decreto.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 5°.- La obligatoriedad del registro se hará vigente 6 meses después de la publicación del presente decreto y el no cumplimiento de dicha disposición será sancionado de conformidad con el artículo 41 de la Ley N°6248 del 2 de mayo de 1988

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete (La Gaceta de 31 de marzo de 1987).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 17486 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD

DECRETAN:

Artículo 1°.- Prohibir el registro, la importación, venta y uso del herbicida Acido 2, 4, 5 Triclorofenoxiacético (2,4,5 T)

Artículo 2°.- Prohibir el registro, la importación, venta y uso del herbicida Acido 2 (2,4,5 Triclorofenoxi) propiónico

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete (La Gaceta N° 39 de 25 de febrero de 1988).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 18323-S-TSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, 17, 147 de la Ley General de Salud y en cumplimiento de lo que establece el artículo 29, inciso c) del Reglamento de Aviación Agrícola.

Considerando

1° - Que es función del Estado la protección de la salud de las personas que realicen todo tipo de actividades de manejo y aplicación de plaguicidas

2° - Que un examen médico completo con análisis de laboratorio y gabinete, previo a la exposición al riesgo y controles médicos periódicos son una medida necesaria para detectar tempranamente cualquier alteración de la salud de las personas que realicen actividades de manejo y aplicación de plaguicidas

DECRETAN:

Artículo 1°.- Las personas que realicen actividades de manejo y aplicación de plaguicidas deben someterse a un examen médico periódico anual

Artículo 2°.- Queda a criterio médico recomendar una mayor frecuencia para realizar el examen médico periódico de acuerdo con la toxicidad de los plaguicidas, forma de exposición y la patología que se presenta en las personas que manejan y apliquen plaguicidas

Artículo 3°.- Los médicos que realicen los exámenes médicos preexposición y periódico, cualquiera sea su frecuencia deben ser especialistas en Medicina del Trabajo y/o con entrenamiento específico en toxicología de plaguicidas

Artículo 4°.- Los exámenes médicos a efectuarse a los pilotos que laboran en actividad de aviación agrícola, deben realizarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No 4637-T Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, publicado el 16 de abril de 1975

Artículo 5°.- Aquellos otros trabajadores que laboran en actividades de aviación Agrícola, deben realizar los exámenes médicos preexposición y periódicos, de acuerdo con lo que establece las presentes disposiciones

Artículo 6°.- Se consideran personas no aptas para el manejo y aplicación de plaguicidas

- a) Los menores de 18 años.
- b) Las mujeres embarazadas o en tiempo de lactancia.
- c) Las personas declaradas mentalmente incapaces
- ch) Quienes padezcan de retraso mental
- d) Personas con enfermedades en las vías aéreas superiores e inferiores
- e) Personas con enfermedades crónicas, hepáticas y renales.
- f) Personas analfabetas

Artículo 7°.- Se establece la siguiente norma para examen médico de las personas que realicen trabajos de manejo y aplicación de plaguicidas

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

1.- OBJETIVO:

Esta norma tiene por objeto establecer las características de los exámenes médicos que deben realizarse a las personas que laboran en actividades de manejo y aplicación de plaguicidas

2.- CARACTERÍSTICAS DEL EXAMEN MÉDICO PREEXPOSICIÓN:

2.0.1 objetivo

El examen médico preexposición o preingreso tiene objeto

- a) Realizar una evaluación del estado de salud de las personas que desean incorporarse a las actividades laborales de manejo y aplicación de plaguicidas.
- b) Descalificar a aquellas personas con patologías incompatibles con las actividades de manejo y aplicación de plaguicidas.
- c) Identificar aquellas personas con patologías que los convierten en sujetos de riesgo aumentados
- ch) Elaborar una historia clínica preexposición como documento de referencia para los siguientes exámenes médicos periódicos durante la actividad laboral, cual permita además efectuar una vigilancia epidemiológica.
- d) Impartir educación al trabajador brindándole información sobre riesgos del manejo de plaguicidas y sobre medidas de prevención de intoxicaciones.

2 1.0 Examen médico

2 1 1 Elaborar una historia clínica completa y detallada que incluya:

- a) Ficha de identificación .
- b) Antecedentes heredo familiares .
- c) Hábitos antecedentes personales no patológicos, tales como tabaquismo, etilismo, toxicomanías.
- ch) Antecedentes personales patológicos.
- d) Historia ocupacional: en actividades de manejo y aplicación de plaguicidas
Especificar trabajos anteriores jornada laboral tiempo de aplicación por día, por semana, por mes, periodicidad, medidas higiénicas. Aclarar si usó o no equipo de protección para cuando realizó su trabajo. Especificará el tipo o tipos y nombres de otros tóxicos. con que estuvo trabajando anteriormente indicará el tiempo que manipuló productos
- e) Revisar aparatos y sistemas para detectar síntomas de plagas existentes.

2 1 2 Efectuar un examen físico detallado el cual debe incluir:

- a) Medición antropométrica
- b) Mediciones sensoriales visión, audición
- c) Cuello
- d) Tórax y pulmones.
- e) Aparato cardiovascular
- f) Abdomen y aparato genitourinario
- g) Sistema nervioso
- h) Piel y faneras (uñas y cuero cabelludo).

2.2.0 Exámenes de laboratorio gabinete:

2 2 1 Examen general de orina, pruebas de función renal nitrógeno y creatinina

2.2.2 Hemograma completo hemoglobina, hematocrito, curva de hemina corpuscular media GHGM, leucograma, plaquetas

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

2.2.3 Pruebas de función hepática: tiempo de protrombina, transamin fosfatasa alcalina, bilirrubina.

2.2.4 Determinación de colinesterasa eritrocítica y/o plasmática posición.

2.2.5 Radiografía de tórax.

2.2.6 Los exámenes complementarios de laboratorio y de gabinete deben ser orientados a la naturaleza de las sustancias químicas esté o se vaya a estar expuesto al trabajador.

3.-CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS Y TRABAJADORES:

3.1.0 Se consideran personas no aptas para el manejo y aplicación de plaguicidas aquellas cuya historia clínica o diagnóstico presente cualquiera de las siguientes enfermedades.

- a) Alcoholismo
- b) Dependencia a fármacos o drogas
- c) Trastornos severos de la personalidad, trastornos mentales psicosis
- ch) Enfermedades del sistema nervioso que puedan agravarse con la exposición a sustancias neurotóxicas
- d) Enfermedades que afectan en forma severa el aparato respiratorio
- e) Hepatopatías que afecten la función del hígado
- f) Nefropatías que afecten la función renal.
- g) Afecciones crónicas de la piel y conjuntivas
- h) Enfermedades metabólicas endocrinas y nutricionales severas
- i) Enfermedades severas del sistema cardiovascular.
- j) Personas con antecedentes de alteraciones hematológicas severas y con antecedentes de enfermedades malignas
- k) Cualquier otra enfermedad activa o latente aguda o congénita o adquirida que a criterio del médico califique a la persona como no apta para el manejo y uso de plaguicidas

3.0.2 Queda a criterio médico la calificación de las personas con aumentado que presente patologías que no afecten el estado general de éstas, pero que puedan activarse con el manejo y aplicación de plaguicidas

3.0.3 Queda a criterio médico valorar como no aptas temporalmente para el manejo y aplicación de plaguicidas a las personas que presenten en un periodo determinado, patologías incompatibles con dichas actividades

4.- CARACTERÍSTICAS DEL EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO:

4.0.1 Objetivo

El examen médico periódico anual tiene por objetivo

- a) Realizar un seguimiento del estado de salud y de la evaluación de las secuelas en aquellas personas que han sufrido cualquier intoxicación aguda con plaguicidas.
- b) Detectar cualquier cambio en el estado de salud de la persona.
- c) Prevenir y detectar enfermedades agudas, sub-agudas, crónicas y a largo plazo
- d) Detectar patologías nuevas en el trabajador, debidas intoxicaciones subclínicas y crónicas, especialmente a nivel de sistema nervioso, riñones, hígado, piel, ojos y la aparición de tumores
- e) Actualizar la historia de exposición a plaguicidas
- f) Actualizar los antecedentes heredo-familiares respecto a patologías presentes en la descendencia del trabajador
- g) Realizar una vigilancia epidemiológica respecto a los efectos tóxicos de los diferentes plaguicidas en las personas y en los trabajadores
- h) Impartir educación al trabajador brindándole información sobre los riesgos del manejo de plaguicidas y sobre las medidas de prevención de intoxicaciones